

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Ordinario laboral promovido por Isabel Lesmes Castro y Carlos Fulberto Rodríguez Jara en contra de Alberto Alfonso Lesmes Castro y otra.
Rad. 68755-3103-001-2021-00096-01.
Rad. 68755-3003-001-2021-00098-01.

Magistrado sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, se resolvió negar la tacha

propuesta por la parte demandante frente a los testigos Jesús Lesmes Castro y Carlos Julio Sandoval Rincón.

Se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados denominadas "Atipicidad de la relación laboral" e "Inexistencia de la relación laboral" frente al demandante Carlos Fulberto Rodríguez Jara, por lo tanto, se negaron la totalidad de las pretensiones en relación con este demandante.

Se declararon parcialmente probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados denominadas "Atipicidad de la relación laboral" e "Inexistencia de la relación laboral" frente a la demandante Isabel Lesmes Castro, por lo tanto, se declaró la existencia de esta relación laboral desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 con una asignación mensual de \$917.000.00

Se condenó solidariamente a los demandados al pago de reajuste salarial, acreencias laborales, sanción moratoria conforme al art. 65 del C.S.T. y aportes para la cotización de pensión, se negaron las demás pretensiones y no hubo condena en costas.

2. En las consideraciones de la sentencia, señala la primera instancia que, del acervo probatorio obrante en el plenario se puede concluir que, entre Isabel Lesmes como trabajadora y Alberto Lesmes junto con Natalia Lesmes como empleadores existió un contrato laboral desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021; que antes de esa fecha no se encuentra probada la relación laboral porque si bien se encuentra demostrado que Isabel realizaba tareas tales como cocinar y hacer la limpieza, no se logró demostrar que esas actividades se hicieran en determinado horario ya que los demandantes fueron enfáticos en fijar la

hora de inicio de la jornada pero sin acreditar el cumplimiento de un horario, tampoco se probaron los extremos temporales plasmados en el escrito de la demanda.

Que fue la misma Isabel Lesmes quien indicó que Fulberto realizaba sus labores hasta las 10:00 - 11:00 de la mañana lo que no coincide con lo señalado en la demanda; que los testigos arrimados al proceso aun cuando indican que Fulberto se encargaba de atender los perros, recoger hojas, rastrillar y limpiar la piscina, así como lo aceptó el demandado, ninguno tiene conocimiento del horario que se destinaba a esa actividad, se trata de testigos de oídas y/o que cuando pasaban los veía en la finca.

Que no se logró establecer que las tareas que ejecutaban los demandantes fueran en razón al cumplimiento de una subordinación de los demandados y en cumplimiento de un contrato laboral.

Que la remuneración recibida por los demandantes correspondía a la liberalidad del demandado Alberto Lesmes teniendo en cuenta que nunca se pactó un monto fijo; respecto a Fulberto, Alberto le daba cuando este le pedía sin que pudiera establecerse el monto mensual recibido por los demandantes, por lo que concluye la primera instancia que no existe este otro elemento de la relación laboral denominado remuneración.

Que por estas razones se deben negar las pretensiones a favor del demandante Carlos Fulberto Rodríguez Jara y se deben reconocer parcialmente las pretensiones de la demandante Isabel Lesmes Castro.

Que dentro del plenario aparece demostrado el pago de las primas semestrales por el periodo laborado en el 2020 aun cuando la demandante negó tal pago; sin embargo, no se encontró probado el pago por concepto

de cesantías, intereses a las cesantías por lo que se condenó a los demandados por esos conceptos, así como por la sanción moratoria contenida en el art. 65 del C.S.T. y por los aportes para la cotización a pensión de la demandante.

3. Contra esta decisión, la parte demandante, interpuso el recurso de apelación.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

1. La apoderada del extremo demandante sustenta el recurso aduciendo que, contrario a lo manifestado en la sentencia de primera instancia, en el presente caso si se cumplieron los requisitos del art 24 del C.S.T.

Que con la prueba testimonial se logró establecer con claridad que los extremos laborales no iniciaron en el año 2020 sino en el año 2008 que fue la fecha en que coincidieron tanto demandantes como demandados.

Que el demandado Alberto Lesmes reconoció que los demandantes prestaron sus servicios en la hacienda "El Carajo", las labores que cada uno realizó, el horario de trabajo, también reconoció que les pagó dinero por los servicios que prestaban los demandantes, que utilizaban las herramientas que suministraba el empleador para realizar sus actividades.

Que cuando se le preguntó al demandado si en algún momento pagó prestaciones sociales manifestó que no pero cuando se le puso de presente la prueba documental afirma que si les canceló alguna suma de dinero lo que constituye un indicio grave en su contra que pone en tela de juicio su credibilidad.

Que cuando se le pusieron de presentes los contratos laborales, el demandado Alberto Lesmes asegura que si se hicieron los pagos y acepta la fecha en que se realizaron los mismos.

Que la demandada Nathalia Andrea Lesmes escudada en que no es abogada, actuó con la intención malévola de dar a entender que no existió una relación laboral y de paso hacer incurrir al operador judicial en error cuando indica que se pagaron prestaciones sociales cuando esto en realidad nunca ocurrió.

Que la demandante Isabel Lesmes en su interrogatorio explicó detalladamente los pormenores que hacen salir a la luz una verdadera relación laboral; indica que su horario laboral empezaba a las 6:00 de la mañana preparando el desayuno para Alberto y después desarrollaba las actividades propias de la casa establecida por Alberto y después por Nathalia; que su jornada laboral terminaba cuando Alberto llegaba, le servía la comida lo acompañaba hasta la entrada a la habitación para dormir; manifestó que todo lo que ella hacía era por las ordenes de los demandados.

Que en el interrogatorio Carlos Fulberto se pudo evidenciar una situación parecida a la de Isabel porque precisó de manera concreta los extremos laborales, los elementos básicos de la relación laboral, precisó cuál era su situación económica antes de empezar a trabajar con Alberto Lesmes; preciso que en algunas ocasiones fue enviado al Socorro a recoger mercado para la finca o para mandar a arreglar máquinas de la finca, actuaciones realizadas por orden del demandado.

Que con los testimonios de Rubén Darío Lesmes Castro, Carlos Lesmes Castro y María Victoria de Lesmes quedó más que demostrada la relación

laboral porque se trata de personas que conocieron de cerca la situación de subordinación en la que se encontraban los trabajadores debido a la cercanía tanto con los demandantes como con los demandados.

Que Carlos Lesmes Castro y María Victoria de Lesmes eran vecinos y frecuentaban la finca por lo que dieron cuenta del cumplimiento estricto de un contrato de trabajo, la realización de funciones previamente establecidas por sus empleadores y el otorgamiento de una remuneración mensual.

Que el testigo de la contraparte, Jesús Lesmes estuvo parcializado al sentirse comprometido por la ayuda que en alguna oportunidad recibió del demandado; sin embargo, reconoció el vínculo laboral de los demandantes al realizar labores específicas de la finca, situación innegable para el caso.

Que la testigo Ana Dalila Ferro, igual que el anterior declarante, se encuentra parcializada por el sentimiento de agradecimiento con Alberto por haberla solventado a ella junto con su familia en una situación de desplazamiento, manifestó que Isabel no tenía que hacer nada porque siempre en la finca había empleada de servicio pero cuando se le preguntó el nombre no dio respuesta.

Que los declarantes Orlando Cárdenas Angarita, Carlos Martín Cárdenas y Carlos Julio Sandoval Pinzón, actualmente son socios del demandado, por lo que sus testimonios de encuentran viciados de credibilidad; que estas personas no desarrollan actividades en la parte de la casa y la zona social de la hacienda y sus actividades son en los cafetales desde las 6:00 de la mañana hasta las 5:00 de la tarde razón por la cual se trata de testigos de oídas que no presenciaron de manera primaria las circunstancias del desarrollo de la verdadera relación laboral.

Que está claro que los demandantes trabajaron por un periodo de tiempo para su hermano y cuñado realizando labores propias de un trabajador y no en virtud de una ayuda o colaboración como lo manifestaron los demandados.

Por estas razones solicita que sea revocada la sentencia de primera instancia y en su defecto se garanticen los derechos de los trabajadores.

2. De otra parte, los no recurrentes solicitan que, se tenga en cuenta para decidir, los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y en especial el material probatorio que obra en el expediente con el que se logró demostrar la inexistencia de las relaciones laborales que se sostuvieron con Isabel Lesmes Castro y Carlos Fulberto Rodríguez Jara.

Con estos argumentos señala que, el recurso de apelación no está llamado a prosperar porque la sentencia fue dictada con fundamento en el material probatorio que obra en el expediente, por lo tanto, se debe mantener la decisión de la primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. De los hechos constitutivos de la causa petendi, se evidencia que, Isabel Lesmes Castro pretende que la justicia ordinaria laboral declare que entre ella como trabajadora y Alberto Alfonso Lesmes Castro junto con Nathalia Andrea Lesmes Cipagauta como empleadores, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron del 07 de enero de 2006 hasta el 31 de enero de 2021; por lo tanto tiene derecho a que se le cancelen las prestaciones que describe y precisa en la demanda.

Por otra parte, Carlos Fulberto Rodríguez Jara pretende que se declare que entre él como trabajador y Alberto Alfonso Lesmes Castro junto con Nathalia Andrea Lesmes Cipagauta como empleadores, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron del 07 de enero de 2006 hasta el 31 de enero de 2021; por lo tanto tiene derecho a que se le cancelen las prestaciones que describe y precisa en la demanda.

2. En virtud de lo anterior, procede la Sala a verificar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Carlos Fulberto Rodríguez Jara y los demandados; así como la relación laboral entre Isabel Lesmes Castro y los demandados durante los extremos temporales contenidos en la demanda y de ser afirmativas las respuestas, estudiar la viabilidad de las pretensiones.

3. En el sub lite, el A quo determinó que, con el caudal probatorio existente en el proceso, no se demostró el elemento subordinación respecto a la relación laboral reclamada por el demandante Carlos Fulberto Rodríguez Jara y los demandados, por lo que denegó las pretensiones.

De otra parte, en relación con la demandante Isabel Lesmes Castro, encontró que efectivamente existió una relación laboral pero no con los extremos temporales descritos en la demanda sino desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.

4. En materia probatoria, es principio general que quien pretende hacer valer ante juicio o niegue determinada circunstancia, corre con la carga de probar su afirmación, pues así lo determina el art. 167 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del

C.P.L., al establecer que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Igualmente, el art. 61 ibídem, consagra la facultad del juez de apreciar libremente las pruebas allegadas al plenario y formar su convencimiento acerca de los hechos objeto del debate procesal; sin embargo, dicha valoración debe verificarse teniendo en cuenta los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

A su vez, el art. 54 del C.S.T. prescribe que "La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios.", razón por la cual el juez puede formar libremente su convencimiento. Y, el art. 51 del C.P.L. señala que "Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley (...)", es decir, que en materia laboral se puede hacer uso de cualquier medio probatorio para acreditar los supuestos de hecho que determina un derecho, salvo los que requieran solemnidades específicas. En efecto, el legislador definió el contrato de trabajo como aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, y mediante remuneración.

5. A su turno, el artículo 24 ejusdem, presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; sin embargo, no es suficiente alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, para que opere la presunción legal.

6. Aclarados los anteriores aspectos y al abordar el asunto bajo examen, encuentra la Sala que, respecto al demandante Carlos Fulberto Rodríguez

Jara, una vez analizados en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica las pruebas aportadas al proceso, no se logró establecer de manera fehaciente la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo; tampoco el horario, el salario y nada concreto exponen en cuanto a órdenes que fueran dadas por el extremo demandado al demandante en el lapso de tiempo que se ubica la pretendida relación laboral.

En efecto, en el interrogatorio manifestó el demandante que, cuando empezó a trabajar en el año 2007, llegaron a la finca porque el demandado les dijo que así se ahorraban lo del arriendo; que dentro de sus labores estaban lavar la camioneta, cuidar los perros, aspirar la piscina, revisar las máquinas y llevarle un tinto en las mañanas al demandado; que en ocasiones terminaba de hacer las cosas al medio día y en otras se le iba todo el día; que nunca acordaron un salario porque Alberto le daba plata cuando él le pedía y eso era cada 20 días, cada mes; que después Nathalia les decía que el sueldo de su esposa Isabel, que también es demandante en el sub lite, era para los dos.

De otra parte, los testigos arrimados al proceso por el demandante, son contestes en afirmar que lo vieron en la finca de propiedad de los demandados ejecutando las actividades antes descritas pero no les consta la existencia del contrato laboral; tampoco el horario solo indican que la orden era llevarle al demandado un tinto muy temprano, pero no dan razón del resto del día; no les consta si se acordó salario; la única orden que señalan recibía el demandante era la del tinto temprano.

Ahora, en la demanda se afirma que, recibía como retribución, medio salario mínimo; sin embargo, en el interrogatorio afirmó que no tenía salario, sólo lo que le daba el demandado, situación que fue contrastada

con los testimonios arrimados al proceso, a los que no les consta tal situación.

Así las cosas, los medios de prueba arrimados al proceso no son suficientes para acreditar la existencia del contrato laboral pretendido por el demandante, por el contrario, confirman los supuestos de hecho planteados en la contestación de la demanda así como en el interrogatorio de parte rendido por los demandados.

Luego entonces, al no haberse acreditado por el demandante, los elementos esenciales del contrato de trabajo, ni tampoco endilgársele a la parte demandada obligación de cancelar las prestaciones que se reclaman, tal como lo declaró el A quo, se debe confirmar en este aspecto, la sentencia de la primera instancia.

7. Ahora bien, reclama la demandante Isabel Lesmes Castro que, los extremos temporales de la relación laboral fue desde el año 2008 como lo aceptaron las partes y no desde el 2020 como lo concluyó la primera instancia.

Indica en su interrogatorio que, llegó a la finca en el año 2006 porque el demandado les dijo que así se ahorran lo del arriendo; que el horario laboral empezaba a las 6:00 de la mañana y hasta la hora en que llegara el demandado; que todo lo que hacía en la finca era por orden de Alberto Lesmes; que no conocía el contenido de los contratos y los firmó sin leerlos; que a partir del año 2018, le empezaron a pagar un salario mínimo pero que los demandados le indicaron que ese dinero era para ella y su esposo Fulberto; que se fue durante un año para Oiba pero después volvió el 07 de Reyes de 2007; que siempre laboró de manera continua; que Alberto era el que llevaba los implementos para el aseo pero cuando no los

llevaba ella los compraba; que cuando llegó a la finca, Alberto empezó dándole \$50.000.00; que si bien es cierto, ella les cocinaba a los obreros, era con conocimiento del demandado; y, que la única que firmó el contrato laboral fue ella pero el sueldo era para repartirlo con su esposo.

Y, cuando los demandados dieron respuesta a la demanda, manifestaron que, no es cierto que la demandante llegó en calidad de trabajadora, solo que como contraprestación a la ayuda brindada ella colaboraba con algunos quehaceres del hogar como cocinar para su esposo Fulberto y para su hermano Alberto Lesmes con el mercado que éste último llevaba a la casa. También en el interrogatorio, Alberto manifiesta que desde el 2017 vive en la finca y antes la visitaba cada 15 a 20 días; que salía antes de las 7:00 de la mañana y regresaba en la noche; que no es cierto que los demandantes lo cuidaran y le dieran el almuerzo, solo que la demandante se encargaba del aseo de la casa y el demandante ocasionalmente cuidaba de los perros y mantenía limpia la zona social; que los demandantes nunca fueron tratados como empleados sino como familia; que la demandante le vendía la comida a los obreros y tenía como una especie de tienda para venderles galletas, gaseosas y cosas así a los obreros y nunca él supo cuánto ganaba por eso porque la demandante era autónoma en sus decisiones; que los demandantes también tenían negocio de gallinas y pollos.

La declarante María Victoria Morales, arrimada al proceso por la parte demandante, cuando se le pregunta sobre el horario que tenían que cumplir los demandantes con sus laborales, manifiesta que no le consta ningún horario porque ella no vivía en dicho lugar, que le consta que cada vez que iba los veía trabajando; se debe resaltar que no era una persona frecuente en el lugar en el que se dice se ejecutó esta prestación del servicio de manera que ella no puede dar cuenta del cumplimiento del

horario que se estipulo en la demanda, ni de los demás elementos del contrato de trabajo.

El testigo Rubén Darío Lesmes Castro, arrimado al proceso por los demandantes, indica que siempre los vio en la finca pero nada indica de fecha de inicio, tampoco de salario; ratifica el dicho del demandado Alberto Lesmes en el sentido que reconoce que la demandante hacía los almuerzos para los obreros y también de la existencia de la "tienda"; afirma que escucho al demandado darle órdenes a los demandantes pero no es explícito de las mismas; en cuanto a las herramientas utilizadas para las labores, indica que algunas estaban en la finca y otras eran de los demandantes.

El testigo Orlando Cárdenas Angarita, allegado al proceso por los demandados, afirma que fue contratista en la finca "El Carajo" en el año 2009; que por más o menos 4 años, Isabel Lesmes le vendió la alimentación para sus obreros; que era un negocio de Isabel porque era a quien le pagaba y en eso no tenía nada que ver los demandados; que también les vendía cigarrillos, jabón, galletas, cerveza y cosas similares.

8. Así las cosas, los medios de prueba allegados al proceso no son suficientes para desvirtuar la fecha de inicio de la relación laboral declarada en primera instancia respecto a la demandante Isabel Lesmes Castro desde el 1º de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.

9. Luego entonces, al no haberse acreditado por la demandante Isabel Lesmes Castro que la relación laboral inició antes de la fecha reconocida en la sentencia, tal como lo declaró el A quo, se debe confirmar íntegramente la decisión de primera instancia, con la correspondiente condena en costas procesales de esta instancia a la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Se señala como agencias en derecho, la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos Mcte. (\$2.320.000.00).

Tercero: **NOTIFICAR Y DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS



JAVIER GONZALEZ SERRANO